

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación.

Santiago Cali, 28 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 2019-00072-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE REAL I PH

DEMANDADOS: TULIO ANTONIO GUTIERREZ TORO

MIREYA OCAMPO RAMÍREZ

AUTO No. 170

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE REAL I- PH, a través de apoderado Judicial, contra los ciudadanos TULIO ANTONIO GUTIERREZ TORO Y MREYA OCAMPO RAMÍREZ, por pago total de la obligación (capital, intereses, costas y honorarios profesionales).

**SEGUNDO.** Se ordena el levantamiento de las medias cautelares aquí decretadas, librando los oficios correspondientes de desembargo.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZARTE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 015 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 01 DE FEBRERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS B. Secretaria</p>
--



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, constante de 5 folios sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00264-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO VALENCIA VICTORIA  
DEMANDADA: COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL –

AUTO No 135

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 09 de abril de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO**, portador de la cédula de ciudadanía número 8.303.763 y la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL COOBISOCIAL**, Nit. 805.006.573-6, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1128 del 24 de abril de 2019, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem a los demandados GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO y la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL COOBISOCIAL, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO**, portador de la cédula de ciudadanía número 8.303.763 y la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL COOBISOCIAL**, Nit. 805.006.573-6, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$2.004.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 15 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 01 de febrero de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC.  
DEMANDADO: GUILLERMO ISAZA ISAZA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01005-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 136

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil  
veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPENSIONADOS SC.** contra **GUILLERMO ISAZA ISAZA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESO PESOS M/CTE., \$12'786.600** por concepto de capital contenido en el pagare No.00500100000003782.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 14 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte

demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZA**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

*EN ESTADO No. 015 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 01 de febrero de 2021*



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
*Secretaria*

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada y así dar el transcurso normal del proceso por parte del demandante. Además, le informo que la apoderada actora ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por auto de fecha 30 de noviembre de 2020, aportando los oficios de bancos con su respectivo sello de recibido. Provea usted.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00140-00  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA  
DEMANDADA: LUZ EIDER AGUDELO DE OCORO

AUTO No. 171

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y atendiendo lo preceptuado por la Ley 1194 de mayo 09/2008, modificada por la ley 1564/2012 (C.G.P.), mediante la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, procede el despacho a dar cumplimiento al artículo 317, el cual regula el desistimiento tácito dentro de los procesos que se encuentren pendientes de tramite a cargo de la parte actora.

Ahora bien, para el caso sub examine, avizora este operador judicial que dentro de las actuaciones surtidas en el presente expediente, se encuentra pendiente de realizar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, lo cual está a cargo de la parte actora, por tanto, dando cumplimiento a la norma en comento, se dispone requerir al demandante, para que dentro del término de treinta (30) días a la notificación de la presente decisión; so pena de tener por desistida la demanda, ordenando el archivo de la misma.

De otra parte, se glosarán a los autos los oficios de bancos con su respectivo sello de recibido que han sido allegados al plenario por la apoderada actora, en cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de fecha 30 de noviembre de 2020; en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la

notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, ordenando el archivo de la misma.

**SEGUNDO. GLOSAR** a los autos para que obre y conste, los oficios de bancos con su respectivo sello de recibido que han sido allegados al plenario por la apoderada actora.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.015 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo mediante aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., sin que propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00473-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JULIAN MAURICIO MARIN ARCILA

AUTO No. 172

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderada, el día 01 de Octubre de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra el ciudadano **JULIAN MAURICIO MARIN ARCILA**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N°.94.153.891, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en los títulos valores base de la ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1743 de octubre 05 de 2020, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó la medida cautelar solicitada, procediéndose a notificar en forma legal al ejecutado, quien dentro del término otorgado por la ley no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **JULIAN MAURICIO MARIN ARCILA**, portador de la cédula de ciudadanía N°.94.153.891, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCER.: Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.933.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 015 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 01 DE FEBRERO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SRIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de enero de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión, la cual correspondió por reparto, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202000581. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Solicitantes: FABIOLA QUINAYAS OMEN, NORALVA CHICANGANA OMEN y HERNANDO CHICANGANA HOMEN  
Causante: BENILDA OMEN QUINAYAS  
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00581-00

AUTO No. 215  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda de sucesión, propuesta por los señores FABIOLA QUINAYAS OMEN, NORALVA CHICANGANA OMEN y HERNANDO CHICANGANA HOMEN, a través de apoderado judicial, en el cual es causante la señora BENILDA OMEN QUINAYAS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Existe insuficiencia de poder para promover la presente demanda de sucesión, ello pues en el memorial poder aportado, no se identificó plenamente a la parte solicitante, en el entendido que, se identificó a los demandantes NORALVA CHICANGANA OMEN y HERNANDO CHICANGANA HOMEN con el mismo número de cédula de ciudadanía No. 14966541. En lo que respecta a la señora FABIOLA, en el poder aportado se indicó como su primer apellido "QUIMAYAS", el cual no es congruente con el indicado en la demanda. Así mismo, se hace indispensable que alegue al expediente copia del documento de identidad de la señora FABIOLA QUINAYAS OMEN.

2º. Continuando con las falencias encontradas en el memorial poder aportado, no da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, por lo anterior, es necesario que aporte un poder debidamente conferido.

3º. Deberá adecuar el numeral 4º del acápite las pretensiones "DECLARACIONES", a la normatividad procesal civil vigente, como quiera

que, el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado por el Código General del Proceso.

4°. Consecuentes con el numeral anterior, deberá adecuar los acápites de “RELACION DE BIENES ACTIVOS”, “DERECHO” y “PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTIA” a la normatividad procesal civil vigente, esto es el Código General del Proceso.

5°. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 5 del C.G.P.

6°. De conformidad con el numeral que antecede, la parte demandante deberá aportar al proceso el impuesto predial actualizado -2020-, contentivo del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda de sucesión intestada, tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 26 del C. G. del P., a fin de poder determinar correctamente la cuantía.

7°. Sírvase aclarar el acápite de “JURAMENTO”, en el sentido de indicar correctamente el último domicilio de la causante (municipio).

8°. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., se torna forzoso que el apoderado judicial de la parte demandante indique la dirección electrónica de notificación de sus mandantes FABIOLA QUINAYAS OMEN, NORALVA CHICANGANA OMEN y HERNANDO CHICANGANA HOMEN.

9°. Revisada la documentación anexa a la presente demanda, observa la instancia que el apoderado de los demandantes, no acreditó el parentesco de estos con la causante, es decir no aportó los respectivos registros civiles de nacimiento.

10°. Deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente sucesión, inmueble distinguido con el número de registro 370-63661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual debe ser aportado de manera actualizada, con una vigencia no mayor a 30 días.

11°. Se observa en el Numeral 3 del acápite de Hechos, que el togado indica que la causante BENILDA OMEN QUINAYAS, en vida contrajo nupcias; por lo tanto, deberá aclarar dicho acápite, ampliando la información, identificando plenamente al cónyuge de la *de cuius*, e indicando el lugar en donde puede ser notificado.

12°. Se observa que en el numeral primero del acápite de “HECHOS” de la demanda, el togado indicó como fecha de defunción el 03 de junio de 2020, calenda que no concuerda con el registro civil de defunción de la señora BENILDA OMEN QUINAYAS.

13°. En la parte introductoria de la demanda, el togado no indicó el número de identificación que en vida le correspondió a la causante BENILDA OMEN QUINAYAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 15  
De Fecha: 01 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO OVIEDO G.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00601-00  
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 140

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JULIAN ALBERTO OVIEDO GARCIA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE., \$18'996.952**, por concepto de capital contenido en el pagare S/N correspondiente a las obligaciones TCAMEXP N° 0377814060081303 Y TC VISA N° 4110540348957535.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de agosto del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE., \$ 35'922.024**, por concepto de capital contenido en el pagare N° 620091908.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de octubre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

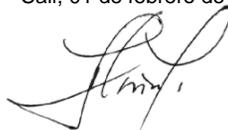


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.15 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 01 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2020-00606-00. Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MIREYA HERRERA DE DIAZ  
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO PARDO OCAMPO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00606-00

AUTO No. 214

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por MIREYA HERRERA DE DIAZ, a través de apoderada judicial, contra JAVIER ANTONIO PARDO OCAMPO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por*

*la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio del demandando el cual corresponde al inmueble objeto de la presente demanda de restitución, se encuentra ubicado en la Comuna 1 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 11º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, el Juzgado,

### **R ESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 11º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 15  
De Fecha: 01 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y  
SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"  
DEMANDADO: FERNANDO LERMA MANZANO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00608-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 1 3 8

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO – COOMUNIDAD –** contra **FERNANDO LERMA MANZANO**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE., \$18´472.515**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 103869.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de marzo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No.15 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 01 de febrero de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de enero de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00637-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: LAURA SINISTERRA MORALES

AUTO No. 168

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA, contra la ciudadana **LAURA SINISTERRA MORALES**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$47.143.458) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 456762645.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del saldo insoluto de capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 05 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$5.086.841) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No.31320264.

- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del saldo insoluto de capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario de la demandada, hasta tanto se aporte la dirección del señor pagador del Centro Médico Imbanaco, donde esta labora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.168.794 y T.P. No.57.850 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 015 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
SECRETARIA